Floridablanca, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA
RADICADO: 2021-00097
ACCIONANTE: MELHEN YASMIN RODRÍGUEZ AVELLANEDA
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRANSITO DE FLORIDABLANCA
ASUNTO: SENTENCIA DE TUTELA

A S U N T O

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por la señora MELHEN YASMIN RODRÍGUEZ AVELLANEDA contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, ante la presunta vulneración de su derecho de petición.

A N T E C E D E N T E S

1.- La señora Melhen Yasmín Rodríguez Avellaneda expuso que el 12 de agosto de 2021 radicó en los correos institucionales yacqueline.manrique@transitofloridablanca.gov.co y diana.soto@transitofloridablanca.gov.co de la Dirección de Tránsito de Floridablanca una solicitud mediante la cual imploró que se expidiera copia íntegra de su historia laboral y/o hoja de vida que reposa en esa entidad. Pese a lo anterior, no obtuvo respuesta dentro del término legal correspondiente, motivos suficientes para deprecar el amparo de su derecho.

2.- Una vez se avocó conocimiento, se vinculó a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, por lo que la Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad indicó que la solicitud elevada fue resuelta el 18 de septiembre de 2021 y enviada el 20 de septiembre siguiente al correo electrónico jasminrodriguez@transitofloridablanca.gov.co por lo cual se configuró un hecho superado

3.- En virtud de lo anterior, se estableció comunicación telefónica con la accionante quien afirmó que el 22 de septiembre de la presente anualidad recibió en su correo electrónico la respuesta de la entidad de tránsito, la cual si bien fue extemporánea resolvió todos sus requerimientos.

C O N S I D E R A C I O N E S

4.- La acción de tutela es un mecanismo de carácter constitucional, concebido como el medio más expedito y célere para proteger los derechos fundamentales afectados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, el cual se caracteriza por ser un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, de ahí que sólo procede ante la ausencia de

otros mecanismos adecuados de defensa, o cuando sea utilizado como herramienta transitoria para evitar la configuración de un perjuicio de carácter irremediable.

5.- Atendiendo a lo consignado en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º del art. 2° del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, toda vez que está dirigida contra un organismo del orden municipal, como es la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca -.

6.- Conforme a lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política y 10º del decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede presentarse directamente, a través de representante o agenciando derechos ajenos, de tal modo que la señora Melhen Yasmin Rodríguez Avellaneda, se encuentra legitimada para interponerla en su calidad de presunta perjudicada.

7.- De acuerdo a lo planteado por el accionante, el **problema jurídico** en el caso concreto, se restringe a determinar si la respuesta otorgada por la Dirección de Tránsito de Floridablanca satisface la petición presentada por la accionante y, por ende, la presunta vulneración constituye un hecho superado.

La **respuesta** al problema jurídico surge afirmativa, pues la entidad demandada mediante escrito de fecha 18 de septiembre de 2021 respondió de forma clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por la accionante, la cual se puso en su conocimiento vía correo electrónico. La conclusión anterior se sustenta en las siguientes premisas:

7.1. **Premisas de orden jurídico** sobre las cuales se soportan las afirmaciones anteriores.

7.1.1. La ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del término para resolver peticiones lo siguiente:

"…Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes…2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción…PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe

informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto…"

7.1.2 Mediante Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerde con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria per causa del nuevo Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de maye de 2020 y, en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 y mitigar sus efectos.

7.1.3. En virtud de lo anterior, a través del decreto 491 del 28 de marzo de 2020 por medio del cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, el Presidente de la República dispuso lo siguiente:

"… Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

7.1.4.Desde antaño, la H. Corte Constitucional ha sostenido que "...si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia..."[1].

7.2. **Premisas de orden fáctico**

[1] Sentencia T-495 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil

Ahora bien, se encuentra probado dentro del presente trámite constitucional porque se allegaron los medios de prueba para tal fin o no fue objeto de discusión entre las partes que:

i) El 12 de agosto de 2021 la accionante radicó en los correos institucionales de la Dirección de Tránsito de Floridablanca una solicitud mediante la cual imploraba que se le expidiera copia completa de su historia laboral y/o hoja de vida;

ii) Conforme al soporte de envió, el cual fue allegado al expediente, se constató que el 20 de septiembre de la presente anualidad la Dirección de Tránsito de esta ciudad respondió la solicitud elevada por la accionante y la remitió al correo electrónico referenciado en el escrito genitor;

iii) La respuesta anterior fue recibida por la accionante de acuerdo a la constancia secretarial de fecha septiembre 24 de 2021.

8.- **Conclusiones.** Al contrastar las premisas de orden fáctico con las glosas jurisprudenciales y legales, se logró dilucidar lo siguiente:

8.1. El núcleo esencial del derecho de petición se concreta en la respuesta clara, precisa y oportuna de lo pretendido, de nada serviría la posibilidad de elevar solicitudes frente a distintas autoridades u entidades, si se limitan a resolver de manera superflua lo pretendido. Ahora bien, ello no implica que la contestación deba ser favorable a los intereses de quien realiza el requerimiento.

8.2. En el caso concreto, es claro que la entidad accionada resolvió de manera clara, concreta y de fondo la solicitud elevada por la accionante aunque de forma extemporánea teniendo en cuenta que se trataba de una petición de documentos, lo cual de conformidad con el art. 5 del del decreto 491 del 28 de marzo de 2020 debió resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción, situación esta última que no deslegitima que en la actualidad la problemática se remita a un hecho superado, puesto que la accionante tiene conocimiento de la respuesta.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA – en tutela -, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela elevada por la señora MELHEN YASMIN RODRÍGUEZ AVELLANEDA identificada con la cédula de ciudadanía número 63’368.735, contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **ENVIAR** el presente fallo a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

C Ó P I E S E, N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E

El Juez,

GABRIEL ANDRES MORENO CASTAÑEDA